



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ – LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ – AVELINO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ – ROSALVENIZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ – MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HENAO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INPEC
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00138-00

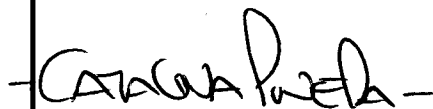
Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. A fin de determinar la competencia territorial, debe allegar copia de la providencia judicial que dispuso la privación de la libertad.
2. La parte demandante debe allegar copia de la decisión definitiva adoptada en el proceso penal, con constancia de ejecutoria, la cual se requiere para determinar la caducidad.
3. Dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A. debe informar los hechos u omisiones que sustentan la imputación objetiva efectuada al INPEC, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica diferente a la Fiscalía General de la Nación, de quien se dice ordenó la privación de la libertad.
4. Precisar en los fundamentos de derecho, el título de imputación y la actuación u omisión que imputa al INPEC y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme al requisito previsto en el numeral 4. del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en los artículos 82, numeral 6° del C.G.P. y 162, numeral 5° del C.P.A.C.A. o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería judicial al abogado CESAR CAMILO COHECHA HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos de los poderes otorgados, obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 034 de 9 de agosto de 2017.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario